

Expediente: 4724/22

Carátula: MOLINA FIGUEROA HUGO EXEQUIEL C/ CORREA EDITH LILIANA S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 03/07/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - CORREA, EDITH LILIANA-DEMANDADO

20291836403 - MOLINA FIGUEROA, HUGO EXEQUIEL-ACTOR

20291836403 - LUNA, CRISTIAN SEBASTIAN-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 4724/22



H106038573806

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IVa Nominación

JUICIO: MOLINA FIGUEROA HUGO EXEQUIEL c/ CORREA EDITH LILIANA s/ COBRO EJECUTIVO.- EXPTE N°4724/22.-

San Miguel de Tucumán, 02 de julio de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver las astreintes solicitadas en estos autos caratulados “Molina Figueroa Hugo Exequiel c/ Correa Edith Liliana s/ Cobro Ejecutivo”, y

CONSIDERANDO:

De las constancias de la presente causa surge que, por providencia de fecha 08/11/2022 se ordenó trabar embargo sobre los haberes que perciba Edith Liliana Correa, en su carácter de empleada dependiente de la Comuna el Chañar, hasta cubrir la suma de \$195.000 (\$150.000 en concepto de capital y \$45.000 calculado por acrecidas provisorias).

Por proveído de fecha 06/05/2025 se intima a la Comuna el Chañar, en la persona de su encargado y/o habilitado de liquidación de haberes, para que en el término de 5 días dé cumplimiento con la medida de embargo de haberes ordenada mediante proveído de fecha 13/03/23, comunicada mediante oficio con fecha 13/03/23, tanto para el caso de haberse trabado la medida como en el supuesto que ello no hubiera sido posible (explicando en el supuesto los motivos), bajo apercibimiento de aplicarse a favor de la parte actora, astreintes (multa) conforme lo prescripto por el Art. 137 C.P.C.C. (2do párrafo).

Mediante sentencias de fecha 11/12/2023, 27/06/2024 y 11/11/2024 se dispone la aplicación de astreintes.

Mediante presentación de fecha 03/02/2025, el Dr. Cristian Sebastián Luna, abogado apoderado por la parte actora solicita ampliación de astreintes atento a la persistencia en relación al incumplimiento de la manda judicial.

En fecha 24/06/2025, pasan los autos a despacho para resolver.

Ingresando al análisis del planteo, en primer término, cabe recordar que las astreintes consisten en la imposición de una condena pecuniaria, conminatoria y progresiva, que afecta al deudor en su patrimonio, mientras no cumpla lo ordenado por una resolución judicial. Presuponen la existencia de una obligación de cumplimiento factible que el obligado no satisface deliberadamente (Arazi - Rojas, "Código Procesal Civil y Comercial, Comentado, Anotado y Concordado", T I, p. 208, nro.1, Ed. Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2014).

Por tal motivo, su aplicación requiere un mandato judicial incumplido o pendiente que se pretende hacer efectivo, ya que sólo es pasible de esa medida, el que se obstina en su negativa a no respetarlo (CNCiv. y Com. Fed., Sala 2ª. 27/08/1998, "S.C.Johnson & Son Inc. c. Clorox Argentina SA, s/ incidente de cumplimiento de medida causa nro. 4089/98", Lexis nro. 7/4145).

Se trata, por lo tanto, de medidas compulsivas que importan el ejercicio del poder público estatal a cargo de las juezas y los jueces y constituyen un medio para lograr el cumplimiento de las decisiones judiciales. En tal sentido se diferencian nítidamente de las obligaciones impuestas por la condena cuya satisfacción procuran (cf. CS, Fallos: 320:186).

El art. 804 del CCyC señala que "Los jueces pueden imponer en beneficio del titular del derecho, condenaciones conminatorias de carácter pecuniario a quienes no cumplen deberes jurídicos impuestos en una resolución judicial". En idéntico sentido, el art. 42 del CPCCT-Ley 6176 aplicable al caso en razón de lo dispuesto por el art. 822 CPCCT-Ley 9531 faculta a los jueces a "disponer o aplicar las sanciones pecuniarias, compulsivas y progresivas, tendientes a que las partes o los terceros cumplan sus mandatos, cuyo importe será a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento". Por su parte, el art. 40 de dicho cuerpo normativo faculta a los jueces a hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, esto es, el "ius superviniens".

Resulta dirimente para decidir sobre el punto traído estudio el carácter provisorio y mutable de las astreintes, que pueden ser reducidas, incrementadas o dejadas sin efecto en función de las circunstancias y de la cesación o no de la reticencia del sancionado.

Así surgiendo de las constancias de la causa que no han cambiado las circunstancias que dieron motivo a la aplicación de astreintes, esto es la conducta reticente reiterada de la Comuna el Chañar a dar cumplimiento con lo ordenado en autos, corresponde hacer lugar a la sanción peticionada por el letrado ejecutante. La sanción se fijará en un porcentaje equivalente al 20% de la consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados de Tucumán.

Cabe destacar que el empleador ha incurrido, por tercera vez, en el incumplimiento de la manda judicial dictada en su contra (sentencias de fechas 11/12/2023, 27/06/2024 y 11/11/2024), demostrando un claro desinterés en acatar lo ordenado por el tribunal. Esta conducta reiterada no solo vulnera los derechos de la actora, sino que también menoscaba la autoridad judicial y la eficacia del proceso.

En virtud de ello, y en atención a la gravedad de la desobediencia, corresponde llamar la atención al empleador y advertirle que, de persistir en su conducta omisiva, se procederá a la remisión de las actuaciones a sede penal, a los fines de evaluar su encuadre en el delito de desobediencia judicial

(art. 239 CP).

Por ello;

RESUELVO:

1) **HACER LUGAR** al pedido de aplicación de astreintes deducido por la parte actora. En consecuencia, hágase efectivo el apercibimiento oportunamente formulado, y condénase a **COMUNA EL CHAÑAR** en la persona de su encargado y/o habilitado de liquidación de haberes, a pagar, en concepto de sanción, la suma de **\$100.000 (PESOS CIEN MIL)** a favor de la parte ejecutante, por única vez, la que será efectiva una vez firme la presente resolución, sin perjuicio de ampliar este importe en el supuesto de que persista reticente en su conducta.

2) **LLAMAR LA ATENCION** al empleador **COMUNA EL CHAÑAR** y advertirle que, de persistir en su conducta omisiva, se procederá a la remisión de las actuaciones a sede penal, a los fines de evaluar su encuadre en el delito de desobediencia judicial (art. 239 CP).MLHL4724/22

HAGASE SABER.

Dr. Ariel Fabián Antonio

Juez Civil en Documentos y Locaciones

IVa. Nominación

Actuación firmada en fecha 02/07/2025

Certificado digital:
CN=ANTONIO Ariel Fabian, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254478246

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/7ab63860-55c9-11f0-91c0-375705791ec1>